

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN
DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIÓN OCHO - OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN Nro. 34.**

Valledupar, quince de julio de dos mil veinticinco (15/07/2025)

AUTO DECLARANDO CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

VISTOS

En el Despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 34, se encuentra la Investigación Disciplinaria radicado SIE2D No. **EE-DECES-2025-146**, adelantada en contra de los señores Patrullero EUCLIDES DE GUA DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.848.037 expedida en Bosconia – Cesar; teniendo en cuenta que dio origen a la misma, los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

"(...) El señor Intendente Jefe OSCAR GABRIEL MOJICA GOMEZ, donde refiere lo siguiente; siguiendo instrucciones de la señora Inspectora General, dueña del proceso de integridad policial, respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada con el señor Patrullero EUCLIDES DE AGUA DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.848.037 de Bosconia (Cesar), quien actualmente presta sus servicio en el Estación de Policía Astrea DECES, quien ha incumplido reiteradamente los acuerdos realizados en este Centro de Conciliación y Mediación. (...)”¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, reformado por la Ley 2094 de 2021, es procedente analizar lo dispuesto en el artículo 263, el cual establece:

“Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”** (Negrilla del despacho).

Así las cosas, la presente actuación debe regirse por los preceptos del “Código General Disciplinario” al no encontrarse en los apartes del inciso primero del articulado anterior, a su vez éste prevé en el artículo 213. **Término de la investigación.**

“La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más

¹ Ver relato completo de los hechos a revés del folio 1 al 4r/v del cuaderno.

servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más.

Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación. (Modificado por el Artículo 36 de la Ley 2094 de 2021)".

(Negrilla del Despacho)

Por lo anterior y, bajo los términos del Código General Disciplinario, se aprecia que las pruebas de orden documental y testimonial decretadas dentro del Auto que Ordena Investigación Disciplinaria se encuentran materializadas y en procura de no incurrir en yerros que pudieran estar contenidos en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, esta Instancia vislumbra que la presente actuación en materia formal cumple con los requisitos dispuestos por los apartes resaltados en negrilla del párrafo precedente y corolario de ello, procede el cierre del averiguatorio.

En coherencia con lo arriba anotado, es deber del *Ad Quo* brindarle las garantías procesales a los investigados y concederles las prerrogativas determinadas en el artículo 220 y 211, de la pluricitada norma, que a la letra predica:

(...)

"Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

ARTICULO 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)". (Subrayada del Despacho)

(...)

En tal virtud, se procede a declarar el **CIERRE** de la Investigación Disciplinaria radicado SIE2D Nro. **EE-DECES-2025-146**, considerando que se han practicado las

pruebas y previa evaluación de las mismas, se determinará si amerita la formulación de cargos a los disciplinados o en su defecto la terminación de la actuación, ordenándose el archivo respectivo, según corresponda, por cuanto se ha culminado la etapa instructiva de la investigación disciplinaria, a la luz de lo consagrado en los artículos arriba relacionados.

Es importante para este Despacho, dejar claro que son dos los requisitos para el cierre de la investigación. (i) Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria o (ii) Vencido el término de esta, y como quiera que para el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 148 de la mentada norma. (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 34, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 2196 de 2022- "Régimen Disciplinario para la Policial Nacional" (norma sustancial vigente para la fecha de los hechos) la Ley 2196 de 2022, "*Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial*", y la Resolución Nro. 04047 del 03 de diciembre del 2024 "*Estructura Orgánica Interna de la Inspección General y Responsabilidad Profesional*",

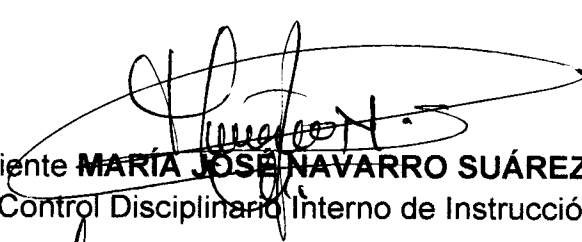
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE RADICADO SIE2D No. EE-DECES-2025-146, adelantada en contra de los señores Patrullero EUCLIDES DE GUA DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.848.037 expedida en Bosconia – Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a los disciplinados y/o apoderado de confianza, haciéndoles saber que conforme a lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la carga probatoria que integra la investigación. Lapso durante el cual, el expediente permanecerá en la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 34 del Departamento de Policía Cesar, a disposición de los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Teniente **MARÍA JOSÉ NAVARRO SUÁREZ**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 34

Elaboró: Subintendente Hugo Alberto Cantillo Hernández
Revisó: Teniente María José Navarro Suárez 